

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-21/2021

**Fecha de clasificación:** 22 de octubre, 2021, en el Vigésima octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1
	Número consecutivo de expediente relacionado con la parte actora	2, 6 y 7

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Gracia  
Acuerdos

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez  
Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-21/2021

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-21/2021

**ACTOR:** ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP.

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
GARCÍA CAMPOS

**COLABORARON:** PAULA SOTO  
REYES LORANCA Y ALFREDO  
VARGAS MANCERA

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos**, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente **SUP-JLI-21/2021**, promovido por ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. en contra del Instituto Nacional Electoral; y

**R E S U L T A N D O**

**Antecedentes**

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

## SUP-JLI-21/2021

1. **Inicio y término de la relación laboral.** El actor afirma que el vínculo de trabajo con el demandado inició el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y que el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve se le informó que su último día de servicios sería el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, lo que equiparó a un despido injustificado.
2. **Primer juicio laboral (SUP-JLI-█/2020).** Con motivo de lo anterior, el actor instó juicio laboral ante esta Sala Superior, la que mediante sentencia de tres de marzo de dos mil veinte determinó que entre el demandante y el Instituto Nacional Electoral existió un vínculo de trabajo y que el demandante fue despedido injustificadamente. Es importante precisar que la Sala Superior determinó que la relación de trabajo se debía entender continuada hasta la fecha en que se emitió la resolución en el indicado juicio laboral, es decir, hasta el tres de marzo de dos mil veinte.
3. **Solicitud de pago de la compensación por término de la relación laboral.** El actor afirma que mediante escrito de tres de septiembre de dos mil veinte, recibido por el Instituto demandado el siete siguiente, solicitó el pago de la compensación por término de la relación laboral.
4. **Segundo juicio laboral (SUP-JLI-16/2021).** Ante la omisión de respuesta de tal escrito de solicitud, el actor promovió el referido juicio laboral ante esta Sala Superior para que el Instituto demandado diera contestación a la petición aludida. Mediante sentencia de cinco de junio de dos mil veintiuno, se absolvió al demandado de lo reclamado, al demostrar que, por oficio INE/DAG/0872/2020, de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se dio al actor la respuesta pretendida.



### **Tercer juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.**

5. **Demanda.** El uno de junio de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para impugnar el oficio INE/DAG/0872/2020, de veintiséis de noviembre de dos mil veinte (el cual le fue notificado al accionante el once de mayo de dos mil veintiuno), en el que se le negó el pago de tal compensación, al estimar que la petición de su pago la hizo fuera del plazo de sesenta días hábiles después de que terminó el vínculo, según lo previene el artículo 511, primer párrafo, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.
6. **Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-21/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
7. **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar al Instituto Nacional Electoral con copia de ella y de sus anexos, para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la demanda, contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
8. **Contestación.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

9. **Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, a través de su apoderada, dando contestación a la demanda; y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Audiencia de ley.** El veintinueve de junio del año en curso se realizó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; asimismo, se proveyó respecto de la admisión y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se tuvo a la apoderada de la parte demandada desistida de la confesional; finalmente, los apoderados de ambas partes formularon sus alegatos verbales y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; artículo 3, numeral 2, inciso e), 4 y 94, numeral 1,

---

<sup>1</sup> Al presente caso de aplica la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues el presente juicio inició antes de la publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.



inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una controversia laboral planteada por quien prestó sus servicios en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, esto es, de un trabajador de un órgano central del Instituto demandado, como lo establecen los artículos 34, numeral 1, inciso c), y 42, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 94, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia laboral.
13. **SEGUNDO. Pretensión del actor.** El actor pretende el pago de la compensación prevista en el 517, fracción IV, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral (vigente en el momento que el actor fue despedido), al estimar que contrario a lo determinado por el Instituto Nacional Electoral, sí solicitó dentro del plazo de sesenta días hábiles el pago de esa prestación.

**TERCERO. Determinación de los hechos que están fuera de controversia y de los que deben ser materia de prueba.**

14. De los hechos narrados por el actor en su escrito de impugnación y de lo narrado y alegado en el escrito de contestación a la demanda, se tiene lo siguiente:
15. **Relación de trabajo.** En el caso está reconocido por las partes y, por tanto, fuera de controversia, que entre el actor y el Instituto Nacional Electoral existió una relación jurídica, que en términos de

la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JLI-█/2020 (que se tiene a la vista como hecho notorio), fue de naturaleza laboral y que el demandante fue despedido injustificadamente el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, pero la relación se tuvo por continuada hasta el tres de marzo de dos mil veinte (fecha en que se emitió la resolución de la Sala Superior).

16. **Solicitud de pago de la compensación.** Mediante escrito recibido por el Instituto demandado el siete de septiembre de dos mil veinte, el actor solicitó el pago de dicha compensación, al haber terminado el vínculo que los unía.
17. Sin embargo, existe controversia en torno a si el actor solicitó el pago de la compensación dentro del plazo de sesenta días hábiles previstos en el artículo 511, numeral 1, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral. Ello, porque como se establece en el oficio impugnado y como lo adujo en el escrito de contestación de demanda el Instituto Nacional Electoral, si en términos de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-█/2020, el vínculo existente entre las partes terminó el tres de marzo de dos mil veinte, el actor tenía hasta el dos de septiembre de dos mil veinte para solicitar el pago de esa compensación, de ahí que si la solicitud la hizo el siete de septiembre siguiente, debe considerarse extemporánea.

#### **CUARTO. Estudio**

18. Corresponde a esta Sala Superior determinar, si como lo dice el actor, considerando lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SUP-JLI-█/2020, la petición de pago de la compensación la hizo dentro del plazo de sesenta días hábiles a



partir de que terminó el vínculo; o si como lo aduce el Instituto demandado, si se considera que en términos de dicha sentencia el vínculo terminó el tres de marzo de dos mil veinte, el actor tenía hasta el dos de septiembre de dos mil veinte para reclamar tal compensación.

19. **Sentencia dictada el tres de marzo de dos mil veinte por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-█/2020.** En ella, entre otras circunstancias, se estimó que:

- a) Entre el actor y el Instituto demandado existió un vínculo de trabajo.
- b) El actor fue despedido injustificadamente el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- c) La relación fue de carácter permanente y continua desde el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- d) El actor fue despedido injustificadamente, pues la terminación de la relación laboral no le fue informada por escrito, ni se le dieron a conocer las causas de ello.
- e) A pesar de ello, no procedía la reinstalación reclamada por el actor, al tratarse de un trabajador de confianza.
- f) Sin embargo, sí procedía el pago de salarios caídos y demás prestaciones a partir del uno de enero de dos mil veinte y hasta la fecha de emisión de la sentencia, tres de marzo de dos mil veinte, fecha hasta la que se consideró que subsistió el vínculo.

20. Ahora, el artículo 511 del Manual referido establece que el pago de la compensación debe solicitarse dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se actualizó la separación.

21. En el caso, si como se dijo, en términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JLI-█/2020, el vínculo entre el actor y el

Instituto demandado terminó el tres de marzo de dos mil veinte, el plazo de los sesenta días hábiles para reclamar el pago de tal compensación inició el cuatro de marzo y terminó el tres de septiembre de dos mil veinte, porque:

- a) En términos de los Acuerdos INE/JGE14/2020 e INE/JGE34/2020, fueron inhábiles el dieciséis de marzo y del diecisiete de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, **de ahí que en el mes de marzo solo hubo ocho días hábiles** (del cuatro al trece de marzo). Debe decirse que de la lectura del referido acuerdo JGE34/2020, se advierte que su fecha de emisión fue el diecisiete de marzo de dos mil veinte, señalándose que a partir de esa fecha no correrían plazos, y más adelante se indica que entraría en vigor el día siguiente de su publicación; ante ello, al existir esta aparente contradicción, se estima que debe tomarse en cuenta, por ser más benéfico para el trabajador, que no corrieron términos a partir del diecisiete de marzo.
- b) Desde el veinte de abril y hasta el veintitrés de junio de dos mil veinte **no hubo días hábiles**, pues mediante el acuerdo INE/JGE45/2020, se extendió la suspensión de labores, y mediante el acuerdo INE/JGE69/2020, se reanudaron actividades en el Instituto a partir del veinticuatro de junio de dos mil veinte.
- c) Ante ello, en junio de dos mil veinte **solo hubo cinco días hábiles**, del veinticuatro al treinta de junio.
- d) Del uno al treinta y uno de julio de dos mil veinte, **hubo veintitrés días hábiles**, descontando sábados y domingos.
- e) Del uno al treinta y uno de agosto, **hubo veintiún días hábiles**, descontando sábados y domingos. Debe decirse que, hasta aquí, suman cincuenta y siete días hábiles.



- f) Del uno al tres de septiembre, **hubo tres días** hábiles. En ese sentido, tenemos que el plazo de sesenta días hábiles transcurrió del cuatro de marzo al tres de septiembre de dos mil veinte (el Instituto demandado señaló en el oficio impugnado que el plazo transcurrió del cuatro de marzo al dos de septiembre de dos mil veinte).
22. Ante ello, si como se dijo, mediante escrito presentado por el actor ante el Instituto demandado el siete de septiembre de dos mil veinte, solicitó el pago de la compensación referida, como en esencia lo establece el oficio impugnado, INE/DAG/0872/2020, de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, tal reclamo se hizo fuera del plazo de sesenta días hábiles previsto en el artículo 511, primer párrafo, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.
  23. Debe decirse que, de la lectura del escrito de demanda, no se advierte que el actor haya señalado los días que, desde su punto de vista, debieron considerarse inhábiles para el cómputo de los sesenta días hábiles en que debía pedirse el pago de la compensación, sino que únicamente se concreta a señalar de manera genérica, citando los Acuerdos del Instituto Nacional Electoral referidos y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que reclamó su pago dentro de ese plazo.
  24. Sin embargo, como se vio, del cómputo realizado por la Sala Superior, teniendo en cuenta los elementos mencionados por el actor, se obtuvo que la solicitud del pago de la compensación no se presentó dentro de los sesenta días hábiles que prevé la normativa aplicable, como lo sostuvo el Instituto Nacional Electoral en el oficio impugnado.
  25. Cabe precisar también que entre el cómputo realizado por el Instituto Nacional Electoral y el que llevó a cabo la Sala Superior existe un día de diferencia, pues la autoridad administrativa señala

que el plazo de sesenta días hábiles para reclamar el pago de la compensación transcurrió del cuatro de marzo al dos de septiembre de dos mil veinte; sin embargo, como se evidenció, en realidad el plazo transcurrió del cuatro de marzo al tres de septiembre de dos mil veinte. La diferencia anotada se debe a que en el cómputo que realizó el Instituto demandado se consideró como hábil el dieciséis de marzo de dos mil veinte, lo que es incorrecto, pues ese día fue inhábil, atento a que así lo estableció el propio instituto en el Acuerdo INE/JGE14/2020, además de que ello está previsto en el artículo 74, fracción III<sup>2</sup>, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Ante ello, y partiendo de la base de que el reclamo de dicha compensación se hizo fuera del plazo de los sesenta días hábiles aludidos, se confirma el oficio impugnado emitido por el Instituto Nacional Electoral, siendo correcta la negativa de pago de tal prestación. Ello, aunque como se evidenció, el plazo transcurrió del cuatro de marzo al tres de septiembre de dos mil veinte, y no del cuatro de marzo al dos de septiembre de dos mil veinte, como lo establece el referido oficio, pues a pesar de tal error en relación al vencimiento del plazo por parte del demandado, la solicitud se hizo fuera del plazo previsto en el artículo 511 del citado Manual.

27. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** El actor no acreditó la procedencia de su acción. El Instituto Nacional Electoral demostró sus excepciones y defensas.

---

<sup>2</sup> **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:.. III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;



**SEGUNDO. Se confirma la legalidad del oficio INE/DAG/0872/2020**, de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el que negó al actor el pago de la compensación prevista en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, al considerar que la solicitó de manera extemporánea.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por la Sala Regional Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

**I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

**II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de la Sala Regional Toluca las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias y acuerdos de sala resueltos dentro de diversos expedientes de JLI para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

**II.I.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió siete sentencias, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información la clasificación de los datos personales que obran en éstas, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	ST-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"><li>Nombre de la parte actora</li></ul>

<sup>1</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

2	ST-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>Clave Única de Registro de Población</li> <li>Deducciones personales</li> </ul>
3	ST-JLI-10/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> </ul>
4	ST-JLI-11/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Cargo de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> <li>Cargo de tercero</li> </ul>
5	ST-JLI-11/2021 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Cargo de la parte actora</li> <li>Cargo de tercero</li> </ul>
6	ST-JLI-12/2021 Incidente de falta de personalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> </ul>
7	ST-JLI-12/2021 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> <li>Fecha de defunción</li> </ul>

**II.II.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-189/2021, señaló que, de diecisiete asuntos resueltos, diez sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SUP-JLI-18/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Nombre de tercero</li> </ul>
2	SUP-JLI-20/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Número consecutivo de expedientes relacionados con la parte actora</li> </ul>
3	SUP-JLI-21/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Número consecutivo de expedientes relacionados con la parte actora</li> </ul>
4	SUP-JLI-24/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Número consecutivo de expedientes relacionados con la parte actora</li> </ul>
5	SUP-JLI-25/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>
6	SUP-JLI-26/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número consecutivo de expedientes relacionados con la parte actora</li> </ul>
7	SUP-JLI-27/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> <li>Situaciones de salud de la parte actora</li> </ul>
8	SUP-JLI-31/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la parte actora</li> </ul>

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

9	SUP-JLI-32/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
10	SUP-JLI-15/2020 tercer incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Correo electrónico particular</li> </ul>
11	SUP-JLI-16/2020 incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul>
12	SUP-JLI-20/2020 incidente sobre el cumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
13	SUP-JLI-4/2021 tercer incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
14	SUP-JLI-4/2021 incidente de aclaración de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
15	SUP-JLI-5/2021 incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
16	SUP-JLI-10/2021 incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>
17	SUP-JLI-17/2021 incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos personales confidenciales</li> </ul>

Con base en los antecedentes presentados este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y la Sala Regional Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

### **III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Respecto de la información confidencial que obra en algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al tercer trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se clasifican los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Cargo de terceros;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Deducciones;
- Fecha de defunción;
- Número o clave de expediente relacionado con la parte actora (consecutivo);
- Circunstancias de salud de la parte actora y
- Correo electrónico particular.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV. DECISIÓN.** Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a la Sala Regional Toluca respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I, respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
[...]*”

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...]*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*[...]*”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y la Sala Regional Toluca se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

**Nombre de la parte actora**

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles<sup>2</sup>.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>3</sup> en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

*Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

<sup>2</sup> Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

<sup>3</sup> **Registro digital:** 2000343, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

***Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **ST-JLI-4/2021, ST-JLI-7/2021, SUP-JLI-18/2021, SUP-JLI-20/2021, SUP-JLI-21/2021, SUP-JLI-27/2021**, ya que la sentencia fue desfavorable a los intereses de las partes actoras, pues se absolvió al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones que le fueron reclamadas; o bien, éste demostró sus excepciones y defensas.

En el caso del **SUP-JLI-24/2021**, se declaró fundada la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto Nacional Electoral, por lo que el juicio fue sobreseído; para el caso del **SUP-JLI-25/2021**, se advierte que se reencauzo el juicio a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho; en la sentencia **SUP-JLI-31/2021** la parte actora se desistió de las acciones que ejerció contra el Instituto Nacional Electoral; por tanto, se dio por terminado el juicio y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.

Respecto a la determinación del **Incidente de falta de personalidad ST-JLI-12/2021**, únicamente se resolvió declararlo infundado; en el **Acuerdo de Sala** emitido en el **ST-JLI-**

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

**12/2021**, solo se asumió la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver del asunto y se estableció competencia hacia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respecto de la demanda presentada por la parte actora por cuanto hace a las prestaciones relativas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en el **Acuerdo de Sala** emitido en el **ST-JLI-11/2021**, se escindió la demanda del juicio.

Por lo narrado se tiene que, en estos últimos casos, no se estudió el fondo de los asuntos, por ello, se considera que la publicidad de los datos personales no abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia aunado a que podría causar un perjuicio a la privacidad de las partes actoras. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de una persona servidora pública es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

Bajo esta hipótesis, en el **ST-JLI-10/2021**, la parte actora manifestó que se vulneró el principio de imparcialidad para emitir sus calificaciones otorgadas en el Dictamen individual de resultados de la evaluación del desempeño, derivado de las denuncias que presentó por posibles conductas de acoso laboral en contra de quien fuera su evaluador; sin embargo, a la fecha de la presente resolución, no hay una determinación en la que se establezca la configuración o no de la conductas denunciadas; de ahí que se estima procedente la confidencialidad del nombre de las partes actoras para evitar cualquier injerencia en su vida privada; máxime, que la difusión del nombre se podría revictimizar a la parte actora.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

***“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos*

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.**

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

[Énfasis añadido]

Del criterio transcrito, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, siendo esto lo siguiente: **I)** lo que no constituye vida pública; **II)** el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **III)** lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; **IV)** las

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o, **V**) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de las personas servidoras públicas.

Por otro lado, deviene que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos integrantes del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Caso similar acontece en el expediente **ST-JLI-11/2021**, en el que, si bien se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de las aportaciones que debió retenerle a la parte actora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE; lo cierto es que, además de la reclamación de prestaciones, la promovente adujo que ha sufrido constantes actos constitutivos de hostigamiento sexual y laboral, por lo que, mediante acuerdo de sala, se escindió su escrito de demanda para que la autoridad competente se pronunciara respecto de las conductas denunciadas, sin que a la fecha de la presente resolución exista certeza de que se hayan acreditado o determinado inexistentes dichas conductas. Por tal motivo, la difusión del nombre de la parte actora permitiría identificarla como parte en un juicio relacionado con conductas reprochables en su contra, lo que incidiría directamente en su esfera más íntima dando lugar, incluso, a una revictimización. Por ello, se considera que la clasificación de su nombre supera el interés de que se difunda, pues no debe perderse de vista que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que se entenderá como datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En relatadas consideraciones, se confirma la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en los expedientes mencionados.

### **Nombres de terceros**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

En la determinación del **ST-JLI-10/2021**, se menciona el nombre de un evaluador respecto del cual se interpusieron quejas por posibles conductas de acoso laboral en su contra; a su vez, en la resolución del **ST-JLI-11/2021**, obra el nombre de una persona que fue denunciada por posibles conductas de hostigamiento sexual y laboral; sin embargo, toda vez que a la fecha de la presente resolución no se advierte que dichas conductas hayan quedado acreditadas, se estima procedente proteger sus nombres, pues tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño de imposible reparación en su esfera privada y profesional.

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>4</sup> en la tesis aislada 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, lo siguiente:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De lo anterior, se advierte que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una relativa al concepto que de sí misma tiene la persona (subjetiva) y otra que corresponde a la concepción que los demás tienen de ella (objetiva). En esa tesitura, el honor, en su aspecto objetivo es lesionado por todo aquello que afecta su reputación y la opinión que los demás tengan respecto de esa persona.

Tomando en cuenta lo previo, se advierte que la buena reputación entraña un derecho de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. Por ello, se reitera que, toda vez que en el caso concreto no existe la certeza de que se les haya acreditado una conducta reprochable, su nombre debe mantenerse bajo la hipótesis de confidencialidad. Por ello, a efecto de no ocasionar un daño de imposible reparación, es que estime procedente su clasificación.

Asimismo, en las determinaciones del **Incidente de falta de personalidad ST-JLI-12-2021 y Acuerdo de Sala ST-JLI-12-2021** se advierte el nombre de una persona trabajadora finada, el cual, a consideración de la Sala Regional Toluca, actualiza la causal de confidencialidad.

Para el estudio correspondiente, se tiene, primeramente, que la litis del asunto versa sobre la solicitud a este órgano jurisdiccional electoral para que se haga un reconocimiento de beneficiaria y, en consecuencia, el pago de diversas prestaciones derivadas de la defunción de una persona servidora pública.

<sup>4</sup> **Registro digital:** 2019714, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

En ese sentido, este órgano colegiado advierte que en las determinaciones que se someten a consideración, aún no hay una decisión por parte del Pleno de la Sala Regional Toluca respecto de lo pedido por la parte actora que, como se adelantó, consiste en que se le reconozca el carácter de beneficiaria de la persona servidora pública fallecida y, en consecuencia, obtener las prestaciones legales derivadas del deceso.

En ese orden de ideas, se puede advertir que con la información que obra en las determinaciones citadas, no se ha determinado la erogación de algún recurso público el cual, sería un elemento para determinar su publicidad.

En efecto, en estas resoluciones no se puede advertir que hay un interés público para conocer el nombre de la persona servidora pública fallecida y, en su caso, de los familiares que recibieron las prestaciones de ley, ya que, dicha información, transparentaría la gestión pública y favorecería la rendición de cuentas a la ciudadanía el dar a conocer el destino de los recursos públicos.

En ese contexto, si bien otorgar el nombre de las personas servidoras públicas fallecidas, da cuenta de un ámbito de la vida personal, lo cierto es que también daría a conocer que se entregaron a la persona que acreditó tal derecho, cobrar los recursos que correspondían al ex trabajador, lo cual es de interés público, debido a que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas, respecto a los recursos erogados por el sujeto obligado, situación que en el caso no acontece, por tal motivo, este órgano colegiado coincide con la clasificación realizada por la Sala Regional Toluca.

En el caso de la sentencia **SUP-JLI-18/2021**, se advierte que obra el nombre de una persona respecto de la cual este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si es una persona servidora pública o una persona particular por lo que se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier injerencia en su vida privada.

#### **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y de terceros**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en el expediente **ST-JLI-11/2021 y ST-JLI-11/2021 Acuerdo de sala**, en el que se consideró procedente la clasificación del nombre de la parte actora; recordando que,

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

si bien se condenó al Instituto Nacional de Transparencia al pago de prestaciones a favor de la actora, lo cierto es que denunció haber sido víctima de conductas de hostigamiento sexual y laboral sin que se tenga certeza de la determinación al respecto; por ello, en congruencia con la clasificación de su nombre, se estima que el cargo y/o adscripción de dicha persona también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerla identificable.

En dichos expedientes también obra el cargo de las personas servidoras públicas que están vinculados con posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en esos asuntos no se realizó el estudio de fondo de las conductas reprochables a dichas personas, por lo que este Comité considera que dar a conocer esa información las haría identificables, causándoles perjuicio en su honor y vida privada.

Por lo expuesto, se estima que el cargo de la parte actora y cargos de terceros que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, elementos por los cuales se actualiza la causal de confidencialidad.

### **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

En consecuencia, el CURP es información confidencial susceptible de ser protegido en la sentencia **ST-JLI-7/2021**.

### **Deducciones personales**

En la sentencia del **ST-JLI-10/2021** se advierte el recibo de pago de la parte actora en donde obran conceptos de deducciones. Al respecto, se considera que dichos conceptos deben ser protegidos en aras de garantizar que no se vulnere su derecho a la privacidad, esto es, se debe tener presente que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria, pues derivan de una decisión de carácter personal, ya que, de manera voluntaria, decide cómo va a utilizar el dinero que pasa a formar parte de su patrimonio.

Asimismo, este concepto se refiere, de manera enunciativa mas no limitativa, a aquellas derivadas del ahorro solidario, la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, pues como se adelantó, forman parte de su patrimonio. De ahí que se considere que resulta procedente su confidencialidad.

### **Fecha de defunción**

Las actas defunción contienen diversos datos de naturaleza personalísima que permiten establecer los primeros parámetros legales para diferenciar a una persona de otra. Por ejemplo, se señalan las referencias de tiempo, modo y lugar, por ejemplo, **la fecha en que una persona falleció**, por ello es que resulta de suma importancia proteger a través de la confidencialidad dicho dato, pues a través de este dato se podría llegar hacer identificable a una persona en

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

específico y se considera que es información que no abona en la transparencia y rendición de cuentas.

#### **Números o claves de expediente (consecutivo)**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En los asuntos identificados con las claves **SUP-JLI-20/2021**, **SUP-JLI-21/2021**, **SUP-JLI-24/2021**, como se adelantó, los nombres de las partes actoras actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente (número consecutivo, únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

Y, en el caso del expediente **SUP-JLI-26/2021** obra el número consecutivo de expediente de dos juicios laborales sustanciados en este Tribunal Electoral, en los cuales se determinó la confidencialidad del nombre de la parte actora; por lo que, se estima que procede su clasificación a efecto de no hacerla identificable como parte actora en dichos juicios.

No se omite mencionar, que este Comité y el área competente verificaron la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

#### **Situaciones de salud de la parte actora**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, **estado de salud**, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En el expediente **SUP-JLI-27/2021** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como el estado de salud presente o futuro.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

##### **C. Nivel alto**

*Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.*

- [...]

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*  
[...]

En consecuencia, la situación de salud de la parte actora referido en la sentencia de estudio actualiza la causal de confidencialidad.

### **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, el correo electrónico que obran en el **tercer incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JLI-15/2020** reviste el carácter de información confidencial.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por la Sala Regional Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y la Sala Regional Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Sala Regional Toluca**

en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Lo previo, sin que pase inadvertido que en las constancias que integran los expedientes de referencia o en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, en el caso de expedientes de Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos de la Superior deberá realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias y acuerdos de sala, materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-48/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de  
Estadística e Información Jurisdiccional  
y Sala Regional Toluca**

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a la Sala Regional Toluca.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Vigésima Octava Sesión Extraordinaria**, celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**.

**MTRA. ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA**  
Subsecretaria General de Acuerdos y  
suplente del Presidente del Comité

**MTRO. OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ**  
Director General de Planeación y Evaluación  
Institucional y suplente de la  
Secretaría Administrativa e  
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA  
MAGAÑA**  
Directora General de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales e Integrante del Comité

**MTRA. ERÉNDIRA BERENICE FRÍAS BELTRÁN**  
Directora de Transparencia y Acceso a la Información  
y Secretaría Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno.